

El impacto del nuevo tipo impositivo del IVA sobre el sector de los servicios funerarios

Madrid, 25 de julio de 2012

1. Cuestiones previas

- 1.1 El pasado día 14 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 168, el texto del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- 1.2 Por medio del citado Real Decreto-ley 20/2012 se introducen, entre otras, varias modificaciones en los tipos impositivos aplicables a determinados productos y servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA).
- 1.3 En concreto, las nuevas medidas eliminan la inclusión en el tipo reducido de los servicios funerarios y establecen un aumento del tipo general del 18% al 21%.
- 1.4 Constituye el objeto de este documento la exposición de los argumentos que sostendrían la conveniencia de mantener un tipo reducido para estos servicios, a través del análisis de los efectos negativos de la reforma, partiendo de los aspectos técnicos propios del sector de los servicios funerarios, que resultan determinantes para el entendimiento de su funcionamiento, así como de las importantes repercusiones que el incremento de tipo de IVA ocasionará en caso de mantenerse la modificación introducida por el Real Decreto-ley 20/2012.
- 1.5 Como cuestión previa, conviene señalar que el mercado de los servicios funerarios presenta unas características específicas que determinan su escasa elasticidad en cuanto al precio, al tratarse de un servicio de demanda forzosa y de primera necesidad para las familias de los más de 360.000 difuntos anuales.

2. Desproporción económica en la subida del tipo

- 2.1 De acuerdo con lo expuesto, se eleva el tipo del IVA aplicable a los servicios funerarios en 13 puntos porcentuales, al pasar de exigirse un 8% a un 21%.
- 2.2 En la medida en que el IVA es un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y que ha de ser, en última instancia, soportado por el consumidor final, una subida de tipo impositivo como la que propone el Real Decreto-ley 20/2012 para el sector de la actividad funeraria conllevará un inevitable efecto económico sobre los destinatarios de estas operaciones de prestación de servicios.
- 2.3 Para los servicios prestados directamente a destinatarios particulares, el incremento en el coste por IVA en las contrataciones de los servicios funerarios será superior en un 162% (la subida al tipo general del 21% representa una diferencia de 13 puntos sobre el tipo previo de 8%, incrementándose así el IVA a repercutir en un 162% - 13%/8%- respecto del repercutido antes de la reforma), importe que, o bien es asumido por las empresas prestadoras de los servicios reduciendo su margen empresarial o bien repercutido a los destinatarios, incrementando el coste del servicio, circunstancia que provocará un impacto sustancial en la rentabilidad y en el modelo de negocio que se ha venido manteniendo durante los últimos años
- 2.4 Nótese que, a corto plazo, el hecho de que en determinadas Comunidades Autónomas exista un régimen de precios comunicados, que no incluyen el impuesto indirecto, implicará la necesaria asunción de la subida por parte de los usuarios.
- 2.5 Esta subida de tipo desproporcionada no resulta comprensible ni asumible, bajo múltiples puntos de vista, por parte de los diferentes operadores y agentes implicados en el sector, y, lo más importante, por parte de los destinatarios de estos servicios, en la medida en que los servicios funerarios se asocian claramente a una demanda de carácter obligatorio, estable y de contratación imprescindible para todas las personas y familias.

3. Efecto multiplicador de la subida en casos de seguro de deceso

- 3.1 Actualmente, se estima que en torno a un 40% de los destinatarios de los servicios funerarios son compañías aseguradoras.
- 3.2 Una vez analizado el impacto producido por la subida en el ámbito de los servicios directamente prestados a particulares, conviene señalar que mayor resultará todavía el impacto económico del incremento de

tipo impositivo sobre las compañías aseguradoras que ofrecen seguros de decesos, al producirse la aplicación, en cascada, del IVA y del Impuesto sobre Primas de Seguros.

- 3.3 Así pues, en primer lugar, al encontrarse las actividades aseguradoras exentas a efectos de IVA¹, las entidades aseguradoras no tienen derecho a la deducción del IVA soportado. En consecuencia, una subida del 13% en el tipo del IVA equivale a un aumento del coste por IVA en dicho porcentaje, sin ninguna posibilidad de recuperación vía deducción.
- 3.4 Constituyendo el IVA un coste irrecuperable de las entidades aseguradoras, éstas deberán o bien asumirlo como menor margen de su actividad o aumentar las primas o cuotas de los seguros ofrecidos para la contratación
- 3.5 Ese aumento de primas determinará automáticamente el aumento de otro impuesto indirecto que recae sobre las operaciones aseguradoras, el Impuesto sobre las Primas de Seguros, en la medida en que la cuota correspondiente a este impuesto, que tiene como hecho imponible la realización de operaciones de seguro, se obtiene multiplicando un tipo impositivo del 6% sobre una base imponible constituida por el importe total de la prima o cuota del seguro satisfecha por el tomador o un tercero y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima.
- 3.6 En definitiva, el de por sí desproporcionado aumento de precios derivado de la subida del IVA se ve agravado por el aumento en cascada del Impuesto sobre las Primas de Seguros en los servicios que se presten a través de compañías de seguros.

4. Regulación vigente en otros Estados de nuestro entorno

- 4.1 Hoy en día, gran parte de los países de nuestro entorno, dentro del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo sobre IVA, han optado por considerar a las prestaciones de servicios funerarios como operaciones exentas.
- 4.2 Asimismo, también hay un número de países que, tal y como se ha mantenido durante los últimos años en la normativa legal española, han regulado unos tipos impositivos reducidos en materia de IVA para estas actividades.

¹ De acuerdo con el artículo 20.Uno.16 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.3 A continuación se resumen los tipos impositivos en vigor para cada uno de los países en el tratamiento del IVA en porcentajes, concretando si el mismo corresponde al tipo general, reducido o súper reducido del respectivo país:

ESTADO MIEMBRO	TIPO	PORCENTAJE
BÉLGICA	Reducido	6%
REPÚBLICA CHECA	Reducido	14%
DINAMARCA	Exento	-
ALEMANIA	General	19%
GRECIA	Reducido	13%
FRANCIA	Reducido ² /General	5,50%/19,6%
IRLANDA	Exento	-
ITALIA	Exento	-
CHIPRE	Reducido	5%
LUXEMBURGO	Súper reducido	3%
MALTA	General	18%
HOLANDA	Exento	-
AUSTRIA	General	20%
PORTUGAL	Exento	-
FINLANDIA	Exento	-
SUECIA	Exento	-
REINO UNIDO	Exento	-

4.4 A la vista de estos datos, se puede concluir que, objetivamente, un 76,5% de los Estados de nuestro entorno aplican bien un tipo

² Tributa al tipo reducido el traslado de cadáveres, antes o después del amortajamiento, así como el transporte de personas en vehículos de acompañamiento.

reducido, bien un tipo súper reducido o bien un régimen de exención sobre las actividades funerarias, tal y como se desprende del siguiente cuadro recapitulativo:

Exento	8
Súperreducido	1
Reducido	4
General	4

5. Tratamiento individualizado de los servicios

- 5.1 Hasta aquí hemos asimilado que la supresión del tipo reducido para los servicios que nos ocupan supondrá la aplicación sin más del tipo general, si bien esto no ha de ser necesariamente así.
- 5.2 El marco normativo estatal no contiene una definición legal de las actividades funerarias. No obstante, una aproximación a la delimitación de este concepto podría realizarse a partir de la definición propuesta por el Tribunal de Cuentas, en el Informe de Fiscalización de la gestión de servicios funerarios y de cementerios, emitida en julio de 2006. Según el referido Informe, las actividades funerarias *"incluyen toda clase de servicios desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación o cremación"*.
- 5.3 La prestación de servicios funerarios comprende, en definitiva, la realización de un conjunto complejo de varias actividades, diferentes entre sí y similares o equivalentes a las desarrolladas en otros sectores de actividad económica.
- 5.4 La regla general, en caso de varios bienes o servicios prestados por precio único, es la separación del valor de los mismos, aplicando a cada uno el régimen de tributación en IVA que le corresponda. Así lo determina el artículo 79.Dos de la Ley 37/1992, del IVA: *"Cuando en una misma operación y por un único precio, se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno debe determinarse en proporción al valor de mercado de dichos bienes o servicios"*.

- 5.5 Podemos encontrar dos excepciones a dicho principio general:
- La primera de ellas comprendería aquellos supuestos en que una o varias prestaciones se consideren accesorias de otra, que se configura como principal, imponiéndose entonces el régimen de IVA aplicable a esta última dado el carácter de insignificante de los servicios accesorios desde un punto de vista material³.
 - La segunda comprendería los supuestos en los que el propio legislador otorga un tratamiento específico a servicios complejos, como es el caso de los servicios funerarios, regulados hasta el Real Decreto-ley 20/2012 como servicios específicos sujetos al tipo reducido de IVA.
- 5.6 En el caso de las prestaciones accesorias, al considerarse que la prestación es, cualitativa y cuantitativamente, inmaterial respecto de la principal, se establece que el tratamiento de la prestación principal ha de regir la totalidad del servicio, con independencia de que ello suponga elevar o reducir el tipo aplicable a los denominados servicios accesorios.
- 5.7 Por el contrario, la regulación específica de servicios complejos tiende a simplificar su tratamiento, sin que la agrupación de servicios diferentes redunde en un aumento global de la imposición.
- 5.8 Por todo ello, a nuestro juicio no cabe entender que lo que hasta ahora venía considerándose como un servicio complejo al que resultaba aplicable el tipo reducido siga teniendo tal consideración pero tributando al régimen general, sino que una vez eliminada la especial regulación conjunta de los servicios funerarios, procede analizar los diferentes servicios subyacentes en el servicio complejo que constituye el servicio funerario de manera independiente, tributando cada uno de ellos según le corresponda.
- 5.9 En este sentido, hoy en día, las empresas funerarias proporcionan por regla general los siguientes servicios:
- a) Servicios de tratamiento del cadáver: Incluye todas aquellas prácticas higiénicas y de sanidad mortuoria para tratamientos de conservación, embalsamamiento y demás prácticas de carácter estético sobre los cadáveres, las cuales también se denominan prácticas de tanatopraxia y tanatoestética.

³ A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado que "una prestación debe ser considerada accesorio de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador. Por tanto, el hecho de que se facture un precio único no tiene importancia decisiva (...), pese al precio único, lo relevante es que si los clientes entienden comprar dos prestaciones distintas" (CPP, Asunto C-349/96).

A estos efectos, cabe resaltar que la normativa vigente⁴ reserva exclusivamente a los profesionales médicos las prácticas relativas al embalsamamiento. No obstante, casi toda la red de normas autonómicas prevé ya no sólo la reserva a médicos el embalsamamiento, sino también la conservación⁵.

Estos servicios podrían considerarse como servicios médicos, si bien la Dirección General de Tributos⁶ ha entendido que la exención relativa a actividades médicas no resulta aplicable a los servicios de tanatopraxia, aun cuando se encuentren prestados por profesionales médicos.

- b) Servicios de tanatorio: Son aquellos dirigidos a proporcionar el servicios de velatorio, así como otros relacionados con la organización de ceremonias en función de los usos y costumbres sociales y religiosos.

Creemos que podrían encuadrarse como servicios de alojamiento y, por tanto, de hostelería. En este sentido, la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos, mantenida en múltiples Consultas Vinculantes⁷, ha venido considerando en sentido amplio los servicios que se entienden incluidos dentro del alcance de los servicios de hostelería, como en el caso de los servicios de alojamiento y manutención en los centros hospitalarios.

- c) Servicios de transporte del féretro y, en su caso de los acompañantes: Incluye el transporte desde el lugar de fallecimiento al domicilio mortuario o lugar elegido por la familia para velar el cadáver, así como el servicio de traslado del cadáver desde el domicilio mortuario al lugar elegido como destino final (inhumarlo o incinerarlo).

Podrían considerarse servicios de transporte de viajeros, lo que parece incuestionable respecto del transporte de acompañantes.

⁴ Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio de 1974.

⁵ En la Memoria del análisis de impacto normativo emitida en junio de 2011 durante el proceso de tramitación del Proyecto de Ley sobre servicios funerarios, se hace hincapié en que la diferenciación de los aspectos sanitarios de aquellos que no lo son es la alternativa más adecuada para garantizar, de forma simultánea, tanto la protección de los consumidores y usuarios como la aplicación de prácticas higiénicas adecuadas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública

⁶ Contestación a Consulta Vinculante V1322-06, que considera que dichos servicios no se engloban dentro de las "prestaciones de asistencia a personas físicas relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades de las mismas".

⁷ Como, por ejemplo, las recientes contestaciones a consultas número V2159-09, V2753-11 y V0858-12.

d) Servicios de cementerio y crematorio. Se trata de un servicio público de competencia municipal, recogido en la Ley de Bases de Régimen Local, prestado en la mayoría de los supuestos por empresas de titularidad municipal o mixta que, ante la modificación normativa, pasaría a estar sujeto al tipo general del IVA.

5.10 La asimilación de los tres primeros servicios a los prestados en el curso normal de las actividades empresariales de sanidad, hostelería y transportes de viajeros llevaría a la aplicación de los siguientes tipos de IVA:

ACTIVIDAD	Sanidad	Hostelería	Transportes	Funeraria
TIPO IMPOSITIVO	Exento ⁸	Reducido ⁹	Reducido ¹⁰	General ¹¹
TIPO APLICABLE SEGÚN RD-ley 20/2012	-	10%	10%	21%
Incremento	-	2%	2%	13%

5.11 Por lo que respecta a los servicios de cementerio y crematorio, la eliminación del tipo reducido para los servicios funerarios, entre los que se encuentran, supondría su tributación al tipo general del 21%, circunstancia que resulta de difícil explicación dada su condición de servicios de carácter público y necesario, de competencia municipal, y máxime cuando la Dirección General de Tributos ha reconocido que, estos mismos servicios, prestados en relación con cadáveres animales, tributan al tipo reducido del impuesto¹². Si bien, obviamente, se trata de supuestos distintos, las razones de salud pública que justifican la tributación reducida de la retirada de cadáveres animales, sin duda concurren asimismo en el enterramiento o cremación de cadáveres humanos.

⁸ De acuerdo con el artículo 20.Uno.3º de de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

⁹ De acuerdo con la redacción del artículo 91.Uno.2.2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el Real Decreto-ley 20/2012

¹⁰ De acuerdo con la redacción del artículo 91.Uno.2.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el Real Decreto-ley 20/2012

¹¹ De acuerdo con las redacciones de los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el Real Decreto-ley 20/2012 y apartado V del Real Decreto-ley 20/2012 (B.O.E. Núm. 168 Pág. 50436)

¹² Consulta número V0257-11, basada en la consideración de los cadáveres animales como "residuos".

5.12 En definitiva, la necesidad de desglosar cada servicio para aplicarle el tratamiento en el ámbito del IVA que corresponda va a generar una indeseable inseguridad jurídica y puede dar lugar, por la aplicación de diferentes interpretaciones, a tratamientos diferenciados, lo que aconsejaría bien la vuelta a la regulación anterior o bien una clarificación del tipo aplicable a cada uno de los servicios que se integran dentro del concepto de servicios funerarios.

6. Especial sensibilidad de los servicios funerarios e imagen pública

6.1 No puede dejarse de señalar la especial sensibilidad de estos servicios en términos de opinión pública, al tratarse de servicios de primera necesidad que tienen una demanda obligatoria y estable, lo que determina que la totalidad de la población se vea obligada a su consumo obligatorio en momentos, además, de especial intensidad emocional.

6.2 Adicionalmente, cabe señalar, en relación con el papel de las prestaciones de servicios funerarios en el mercado, su innegable relación con la seguridad y salud pública. No en vano existe una extensa regulación tanto a nivel autonómico como local que regula la prestación del servicio, que no es de demanda voluntaria, sino obligatoria. A modo de ejemplo, así lo reconoce el artículo 1.1 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, aprobado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, el cual establece literalmente que *"los servicios funerarios tienen la condición de servicio esencial de interés general"*.

6.3 En esta misma línea, la naturaleza de interés público del servicio se manifiesta en su condición de servicio público con carácter previo a la liberalización llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 7/1996, persistiendo hoy día en el caso del servicio de cementerio, de prestación por parte de los Ayuntamientos. En particular, conviene señalar que, si bien respecto de algunos de los servicios funerarios parece posible por vía interpretativa defender la aplicación de una exención o del tipo de IVA reducido, dichos servicios de cementerio, tras la modificación normativa, quedarían en todo caso sujetos al tipo general, situación que no parece compadecerse de su carácter público, esencial y obligatorio.

6.4 Así pues, a la vista de que existen razones evidentes que ponen de manifiesto la especial sensibilidad que reviste el sector de las actividades funerarias y, por consiguiente, la importante influencia que sin duda tendrá lugar a nivel de imagen pública la introducción

de una medida de este alcance, se considera recomendable un replanteamiento en orden a la rectificación de los cambios normativos propuestos en el citado Real Decreto-ley 20/2012 o, cuando menos, a atemperar sus efectos económicos mediante una interpretación razonable de los tratamientos aplicables en el ámbito del IVA a los diferentes servicios que dé la deseable seguridad jurídica a operadores y consumidores.



Alberto Moya Mesas
Socio

Cuanto antecede, salvo error u omisión involuntarios, constituye nuestra opinión sobre el tema informado, con arreglo a nuestro leal saber y entender, que gustosamente sometemos a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho y subordinamos a los criterios que la jurisprudencia pudiese establecer en el futuro.

Finalmente, se hace constar que el presente documento contiene información jurídica de carácter confidencial, representando el fruto del estudio y experiencia de este Despacho sobre las cuestiones que se analizan. En consecuencia, la información y conclusiones que en el mismo se detallan, deberán ser empleadas, con carácter exclusivo, por la persona o personas en cuyo interés se ha emitido la presente opinión, sin que la misma, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, pueda ser objeto de aplicación a otros supuestos ni de difusión a terceros sin la previa autorización de este Despacho. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información, cuestiones y conclusiones en ella contenidas.